

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, Agosto 26 de 2020

A Despacho de la señora Juez con el escrito allegado por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO solicitando una medida provisional.. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintiséis de dos mil veinte

RADICADO: 2020-157

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ

DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ

PARD 78-2019

Dentro del presente proceso **ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** (PARD 78-2019) del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ representado por su madre ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ en contra del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ, la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, solicita al despacho se exhorte a la Comisaria Segunda de Familia, Dra MARIA EUGENIA BARONA CARACAS, lo mismo que al señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ y a su apoderado, para que se atengan a lo resuelto por este en las providencias 1044 del 1 de junio de 2020 y auto interlocutorio No.1114 de 30 de junio de 2020, auto 1074 del 19 de junio de 2020, auto 1092 del 26 de junio de 2020, en lo atinente al régimen de visitas en favor del menor, concretamente en cuanto al periodo vacacional.

Indica que el pasado 13 de agosto de 2020 mediante acta N° 33-2-18-01-120, se tramitó la audiencia de conciliación para establecer quien sería la persona encargada de acompañar las visitas vigiladas entre el Sr. PEREZ y su hijo, para los días y horas establecidos en el régimen de visitas, dando cumplimiento a la orden emanada de este despacho judicial.

Que, en esta misma diligencia, de forma reiterada, tanto el Sr. PEREZ BENAVIDES, como su apoderado judicial, solicitaron se establecieran las vacaciones, concluyéndose que éste tema no era de competencia de esta Comisaria, por cuanto al momento de exponérsele a la comisaria los Autos provenientes de este juzgado, fue la misma comisaria, quien además determinó que en este caso, para tramitar este tipo de asuntos, no era competente, por cuanto se atenía solamente a lo ordenado por el juez quien era su superior; y que de conformidad con el acta el día 13 de agosto de 2020 el niño fue entregado a su progenitor el domingo 16 y miércoles 19, en

el horario establecido y que además se presentó con la persona asignada para supervisar las visitas.

Que no obstante lo anterior el día 20 de agosto recibió un correo de la señora Comisaria de Familia notificándole el Acto Administrativo No.1, mediante el cual resolvió que se debía hacer cumplir el régimen de visitas establecido en el numeral 5.3 del punto 5 de la sentencia anticipada No.74 del 11 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 8 de Familia de Cali, ordenándole cumplir de manera inmediata el régimen vacacional para lo cual el padre podía disfrutar del periodo vacacional desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el 21 de agosto de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho acto administrativo, aportado como pruebas todos los autos emitidos por este despacho judicial para que tuviera elementos para decidir, recibiendo como respuesta que dicha orden no contradice lo dispuesto en la sentencia No.74 emitida por el Juzgado de Octavo de Familia , y que no existe pronunciamiento judicial que desvirtué el régimen vacacional del menor al cual tiene derecho su padre.

Que posteriormente se presentaron a su residencia, el señor PEREZ, su apoderado, la Dra. Carolina Banguera, acompañados de la Policía de Infancia y Adolescencia, quienes de manera intimidante y temeraria querían llevarse al niño, sin ninguna orden judicial, induciendo a los policías en error mostrándoles la Sentencia del Juzgado Octavo de Familia, resultando claro que tanto la Comisaria de Familia y el apoderado del señor PEREZ se rehúsan a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial afectando el interés superior del niño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar resulta procedente aclararle a la Dra. MARIA EUGENIA BARONA, Comisaria de Familia de esta localidad, lo siguiente:

Se tiene que mediante auto interlocutorio No.1044 del 1 de junio de 2020, esta funcionaria judicial resolvió el PARD , confirmó en todas sus partes el auto interlocutorio No.115-2019 proferido por la Comisaria de Familia en fecha 20 de marzo de 2019; adicionando el literal sexto del mencionado auto disponiendo que para que se pueda cumplir con el régimen de visitas allí dispuesto, el menor debía estar acompañado de una persona de confianza determinada por los señores ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ Y ABELARDO PEREZ BENAVIDES, lo que según lo informado por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ, se está cumpliendo, de tal manera que se le garantizó el cumplimiento de los derechos del niño y se tomaron las medidas pertinentes, de manera que el padre no fuera privado del derecho de poder visitar al menor; lo anterior debido al proceso penal que se adelanta en contra del señor PEREZ.

En cuanto a lo dispuesto en la SENTENCIA ANTICIPADA No.74 del 11 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en relación con lo ordenado en el numeral 5.3, su cumplimiento **quedo supeditado** a lo que resuelva la SENTENCIA PENAL, tal como quedó consignado en el auto No.1044 del 1 de junio de 2020, que confirma y/o homologa el fallo No.115 de marzo 20 de 2019, el que en su parte pertinente dispone que: *“Una vez se dicte sentencia, si esta así lo establece, se limitarán los derechos del progenitor, en caso contrario, este despacho estará a lo resuelto en la SENTENCIA ANTICIPADA No.74 del 11 de abril de 2018, dictada por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en lo que respecta al numeral 5.3 o en lo que establezca la sentencia penal proferida por autoridad judicial competente (...)*

Significa lo anterior, que el señor ABELARDO PEREZ debe dar estricto cumplimiento al régimen de visitas resuelto en el auto No.1044 del 1 de junio de 2020, **excluyéndose lo relativo al periodo vacacional**, pues como tantas veces se le ha reiterado al señor PEREZ y a su apoderado judicial, en las tantas peticiones elevadas ante este despacho, lo relacionado con el periodo vacacional SE ENCUENTRA SUPEDITADO a lo que resuelva la justicia penal.

Por tanto se les llama la atención a los señores ABELARDO PEREZ, a su apoderado judicial, Dr. JESUS BAUTISTA, para que en lo sucesivo se abstengan de insistir en el periodo vacacional, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Por su parte se le aclara a la Comisaria de Familia, Dra, MARIA EUGENIA BARONA, que la decisión tomada por este despacho en la providencia interlocutoria No.1044 del 1 de junio de 2020, supeditó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5.3 de la Sentencia Anticipada No.74 del 11 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, en relación con régimen vacacional a lo que resulte probado en la Sentencia Penal que se sigue en contra del señor ABELARDO PEREZ; por tanto se debe atener la señora Comisaria de Familia a velar por el cumplimiento del régimen de visitas establecidas en el auto No.1044 del 1 de Junio de 2020, atendiendo las limitaciones allí expuestas y ratificadas en la presente providencia en lo atinente al régimen de vacaciones, pues de lo contrario estaría incurriendo en una extralimitación de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la señora MARIA EUGENIA BARONA, Comisaria de Familia, a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.1044 del

1 de Junio de 2020 que resolvió el PARD, conforme las limitaciones allí expuestas y ratificadas en la presente providencia en lo atinente al régimen de visitas, so pena de incurrir en una extralimitación de sus funciones.

SEGUNDO: CONFORME lo anterior, se le solicita se abstenga de hacer cumplir lo relacionado con el periodo vacacional establecido en la Sentencia Anticipada No.74 del 11 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, conforme la limitación establecida en el auto No.1044 del 1 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _76_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 27 de 2020**

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**